



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE Sancionador N° 2217-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 156 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 11 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 4803-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por GIAL MEDICA E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 314-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 24 de noviembre de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1662-2013-MTP/1/20.4,<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 13,172.00 (Trece mil ciento setenta y dos y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó la entrega de boletas de remuneraciones del periodo del 15 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2013, afectando a una trabajadora; 2) No acreditar el Registro de Control de Asistencia, ni su implementación, afectando a 15 trabajadores; 3) Por registro extemporáneo en planillas de los siguientes trabajadores: Raúl Camacho Pérez (fecha de ingreso 01 de abril de 2013 y fecha de registro: 12 de abril de 2013); y Jesús María Ojeda Quinde (fecha de ingreso: 15 de marzo de 2011 y fecha de registro 01 de abril de 2013); 4) No acreditar el pago de las gratificaciones legales por el periodo del 15 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2013, afectando a una trabajadora; 5) No acreditar el pago de vacaciones por el periodo del 15 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2013, afectando a una trabajadora; 6) No acreditar el depósito semestral de la compensación por tiempo de servicios por el periodo del 15 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2013, afectando a una trabajadora; 7) Negarse a identificarse ante el inspector actuante (el señor Julio César Sánchez Gutiérrez en calidad de abogado de la inspeccionada, se negó a brindar su nombre y datos personales al inspector actuante); 8) Por cometer acciones que retrasan la labor inspectiva al no permitir el ingreso oportuno del inspector actuante al interior del centro laboral, en razón a las visitas inspectivas del 27 de marzo de 2013 y 11 de abril de 2013, con el agravante del maltrato recibido por el hermano de la representante legal); 9) No cumplir con la adopción de la medida inspectiva de requerimiento; 10) Por cometer actos de falta de respeto y amenazas al inspector actuante, conforme se detalla en el Acta de Infracción;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, la resolución cuestionada carece de validez en la formación del acto administrativo, toda vez que no se encuentra firmada (no cuenta ni con el sello ni con la firma) por el Sub Director a cargo del despacho de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; ii) Que, en el presente caso no estamos cuestionando el acto de comunicación (acto de notificación), lo que se está cuestionando es la validez del acto administrativo, toda vez que no cuenta con la firma de la autoridad jerárquica competente, vulnerándose el Principio de Presunción de Validez; iii) Que, el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez de todo acto administrativo conllevan a un acto nulo y por tanto no debe surtir efectos;

<sup>1</sup> De fojas 99 a 123 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 18 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2217-2013-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, se ha consignado lo siguiente: *“VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, estando a lo precisado precedentemente se tiene que el sujeto inspeccionado incurre en las siguientes infracciones: (...). III.- INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE LABOR INSPECTIVA: (...). 8. Decreto Supremo N° 019-2006-TR: (...) concordante con el numeral 46.6 del artículo 26° de la norma antes acotada. (...). 10. Decreto Supremo N° 019-2006-TR: (...) concordante con el numeral 46.12 del artículo 26° de la norma antes acotada; (...), cuando lo correcto debe ser y decir: “VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, estando a lo precisado precedentemente se tiene que el sujeto inspeccionado incurre en las siguientes infracciones: (...). III.- INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE LABOR INSPECTIVA: (...). 8. Decreto Supremo N° 019-2006-TR: (...) concordante con el numeral 46.6 del artículo 46° de la norma antes acotada. (...). 10. Decreto supremo N° 019-2006-TR: (...) concordante con el numeral 46.12 del artículo 46° de la norma antes acotada; (...); defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;*

Cuarto: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto a los argumentos expuestos en los puntos *i), ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, respecto de no encontrarse firmada la Resolución Sub Directoral por la Autoridad Administrativa, debemos referirnos, que de la revisión de autos, encontramos de fojas 78 a 96, el original de la Resolución Sub Directoral, debidamente suscrita por el Sub Director (e) de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, abogado Edison Echevarría Altamirano, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que prescribe en el numeral 4.3 lo siguiente: *“Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide”;* habiéndose señalado en la copia notificada, la autoridad administrativa e institución de la cual procede el acto y su dirección; por lo que, no existe causal de nulidad que vulnere la validez del pronunciamiento; de manera que se ha desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

Sexto: Que, sobre el particular, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2217-2013-MTPE/1/20.45

desestimen lo verificado por el inspector, habiéndose valorado los argumentos de la apelación, por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Sétimo: Que, bajo este contexto, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>4</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 314-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 24 de noviembre de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en atención a lo dispuesto en el considerando tercero de la presente resolución, que impone multa por la suma total de S/ 13,172.00 (Trece mil ciento setenta y dos y 00/100 Soles); y CONFIRMAR en lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

<sup>4</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

